



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 4867 DE 2020

12 AGO 2020

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

El Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994; Ley 1437 de 2011, al Decreto 2333 de 2014, y

CONSIDERANDO

Mediante el auto No. 1579 del 31 de julio de 2019, atendiendo la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Miguel Antonio Ipuana, líder de la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat, mediante radicado No. 20179600444952; se inició la etapa preliminar del trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación No. 1312 del 17 de julio de 2002, del predio denominado “Guayacanal”, en aplicación del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Que en desarrollo del trámite referido, se evidenció que los asuntos referentes a los resguardos indígenas se encuentran expresamente excluidos del Procedimiento Único, pues así lo dispone el artículo 59 del Decreto Ley 902 de 2017, al señalar que:

*“...Los procedimientos de constitución, ampliación, restructuración, saneamiento y titulación colectiva de comunidades étnicas se surtirán con arreglo a las normas especiales que los rigen, en particular las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, **así como los procedimientos para la protección contemplados Decreto 2333 de 2014**” (Negrillas fuera del texto original).*

Que al efectuar el análisis del Decreto 2333 de 2014, se encontró que la revocatoria directa *de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares, donde estén establecidas comunidades indígenas*, está concebida como una medida de protección para estas comunidades, cuyo procedimiento debe adelantarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, y de conformidad con el Capítulo V del Título II del Decreto Reglamentario número 1465 de 2013¹.

¹ Artículo 10 del Decreto 2333 de 2014.

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

En virtud de lo anterior y, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, que establece que el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”* y que reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, se corregirá la irregularidad presentada en la actuación administrativa ajustándola a derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo la manifestación y la sugerencia del Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras en el memorando No. 20195000241223, se dispondrá oficiar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad para que certifique de la existencia o no de expediente en estado de “rezago” entregado por el Incoder, en donde se establezca si la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat – clan Ipuana, ha presentado solicitud para el procedimiento de constitución de resguardo indígena.

De igual forma, se requerirá al señor Miguel Antonio Ipuana, solicitante de la revocatoria directa, para que se sirva remitir copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituye como reserva y/o resguardo, la extensión de terreno que manifiesta es de propiedad colectiva de la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat, asentada en el municipio de Riohacha, del departamento de la Guajira; así como el plano topográfico de dicha extensión de terreno.

Por otra parte, a través del radicado No. 20206200470892, la Doctora Sheily Urrego Cambar, actuando como apoderada del señor Robinson Bonivento, adjudicatario del predio “Guayacanal”, presentó su oposición frente a la solicitud de revocatoria directa y solicitó el decreto y práctica de unas pruebas, de las cuales se procederá a emitir el pronunciamiento, en los siguientes términos:

1. **Documental aportadas:** se dispondrá incorporar como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:
 - 1.1. Copia del registro marca semovientes del 12 de agosto de 1975.
 - 1.2. Copia de la Resolución de Adjudicación No. 1312 del 17 de diciembre 2020.
 - 1.3. Material fotográfico.
 - 1.4. Providencia emitida por el Instituto de Reforma Agraria (Incoder), a través de la cual se aceptó la oposición interpuesta por el señor Robinson Bonivento Pérez contra el proceso de adjudicación del predio denominado “Guayacanal Uno”, solicitado por el señor Juan Carlos Ipuana Epiayu.
 - 1.5. Copia de la declaración juramentada de fecha 8 de marzo de 2016, del señor Robinson Bonivento Perez.
 - 1.6. 2 videos adjuntos vía e-mail.

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

- 1.7. Copia de la denuncia penal de fecha 22 de diciembre de 2016, radicada ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Guajira, en contra de los señores Juan Carlos Ipuana, Antonio Pérez y otros.
- 1.8. Copia de la querrela de fecha 9 de diciembre de 2016, radicada ante la Secretaria Distrital del Municipio de Riohacha- Guajira, en contra de los señores Juan Carlos Ipuana, Antonio Pérez y otros.
- 1.9. Copia del escrito de “Desistimiento de radicado querrela No. 2016020000070282”, de fecha 9 de diciembre de 2016.
- 1.10. Copia del documento “Solicitud audiencia” de fecha 30 de noviembre de 2016, pedido a la Doctora Ketty Pushaina, Dirección de Asuntos Indígenas.
- 1.11. Copia “informe pericial correspondiente a la inspección ocular realizada el mes de febrero del año en curso en el predio denominado Guayacanal, Riohacha”, presentado a la Jefatura Grupo de Inspecciones de Riohacha.
- 1.12. Copia de la declaración juramentada del señor Cery Ipuana, de fecha 21 de enero de 1998.
- 1.13. Copia del documento “Aceptación de la Solicitud de Adjudicación” de fecha 5 de febrero de 1998, del predio denominado “Guairacal”.
- 1.14. Copia de la notificación del señor Cery Ipuana del auto de fecha 5 de febrero de 1998.
- 1.15. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Cery Ipuana
- 1.16. Copia de la solicitud de titulación de baldíos – personas naturales No. 00334, del señor Cery Ipuana del predio “Guairacal”.
- 1.17. Copia de la certificación expedida por la Directora de Asuntos Indígena del Distrito de Riohacha – Guajira, donde da fe que el señor Hernando Ipuana es indígena Wayuu, del clan Ipuana y autoridad tradicional de la comunidad Wairrakat.
- 1.18. Copia de la Escritura Pública No. 469 del 7 de mayo de 2009, de la Notaria Primera de Riohacha – Guajira.
- 1.19. Resolución No. 278 de 2017, *“Por medio del cual se inhibe de conceder amparo policivo”*, proferida por la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha.
- 1.20. Plano topográfico Guayacanal
- 1.21. Plano topográfico Waraikat.
- 1.22. “Certificación de pertenencia a las comunidades y/o resguardos indígenas” – Ministerio del Interior.
- 1.23. Copia de certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígena, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, de fecha 21 de junio de 2020.
- 1.24. Copia de la licencia de urbanización No. 105 del 19 de noviembre de 2008, correspondiente al predio denominado “La Ceibita”, otorgada al señor Zoila Ballesteros Bouriyu.
- 1.25. Copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Riohacha, interpuesta por el señor Sixto Parra Epiayu y Juan David Epiayu Uriana en contra de Leonor Viloria González.
- 1.26. Copia del oficio Rad. No. 4121-4062 del 13 de agosto de 2018 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
- 1.27. Copia de solicitud del amparo policivo solicitado por el señor Robinson Rafael Bonivento Pérez a la Policía Distrital de Riohacha – Guajira, y al Comandante de Policía de Dagua.

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

- 1.28. Copia de solicitud de “Acción preventiva por perturbación” presentada por el señor Robinson Bonivento al Comandante de la Policía del Distrito de Riohacha – Guajira, de fecha 13 de junio de 2020.
2. **Inspección ocular:** se abstendrá su decreto y práctica por cuanto su objeto se suple con la documentada allegada a la actuación administrativa, así como con el requerimiento de certificación de la existencia o no de expediente en estado de “rezago” entregado por el Incoder, en donde se establezca si la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat – clan Ipuana, asentada en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, ha presentado solicitud para el procedimiento de constitución de resguardo indígena.
3. **Incorporación de expedientes:** se dispondrá la incorporación al presente asunto del trámite de titulación del predio denominado “Guayacanal Uno”, adelantado por solicitud del señor Juan Carlos Ipuana, dentro del cual el extinto Incoder, resolvió negar la adjudicación pretendida. Para tal efecto, se solicitará a la Subdirección Administrativa y Financiera - Gestión Documental de la ANT, a través del aplicativo CAS su préstamo de este expediente, toda vez que, dentro de la documentación aportada, solo se reposa la copia del auto de fecha 23 de octubre de 2012, por medio del cual se resolvió la oposición interpuesta por el señor Robinson Bonivento Pérez.

Por lo expuesto, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

DISPONE:

PRIMERO: CORRÍJASE la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019, en el sentido de ajustar el trámite de revocatoria directa a lo dispuesto por los incisos 6° y 7° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994; por el artículo 2.14.19.8.1 del Decreto 1071 de 2015 y por el procedimiento ACCTI-P-005 adoptado por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente trámite y téngase como prueba la documentación allegada por el solicitante de la revocatoria directa (folios 10 al 25), el expediente de adjudicación del predio denominado “Guayacanal” allegado por la Subdirección Administrativa y Financiera – Gestión Documental de la Agencia Nacional de Tierras (folios 38 a 57), y los documentos relacionados en la parte considerativa de esta auto.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras la expedición de la copia auténtica del presente auto y **REMÍTASE**, a través de oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira), para

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

que se sirva a realizar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que a continuación se relaciona, así como en sus derivados o segregados:

| Folio de Matrícula | Resolución de Adjudicación | Nombre del Predio | Adjudicatario | Número de Identificación |
|--------------------|--------------------------------------|-------------------|---|--------------------------|
| 210-54270 | No. 1312 del 17 de diciembre de 2002 | Guaya canal | Robinson Rafael Bonivento Pérez y Carmen Josefa Rivera Pushaina | 17.806.255 y 26.964.884 |

CUARTO: REQUIÉRASE a la Subdirección Administrativa y Financiera – Gestión Documental de la Agencia Nacional de Tierras para que:

1. Certifique la existencia o no de expediente en estado de “rezago” entregado por el Incoder, en donde se establezca si la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat – clan Ipuana, asentada en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, ha presentado solicitud para el procedimiento de constitución de resguardo indígena, debiendo remitir copia del proceso en caso de que la respuesta fuera afirmativa.
2. Allegue el expediente de titulación correspondiente al predio “Guaya canal Uno”, ubicado en el centro poblado Guaya canal, municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, adelantado por solicitud del señor Juan Carlos Ipuana Epiayu identificado con el numero de cédula No. 84.079.044 y radicado bajo el No. B44000101252011 del 2 de septiembre de 2011.

QUINTO: REQUIÉRASE al señor Miguel Antonio Ipuana, solicitante de la revocatoria directa, para que remita copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituye como resguardo, la extensión de terreno que manifiesta es de propiedad colectiva de la comunidad indígena Wayuu de Irraiwat, asentada en el municipio de Riohacha, del departamento de la Guajira; así como el plano topográfico de dicha extensión de terreno.

SEXTO: RECONÓZCASE a la Doctora Sheily Urrego Cambar identificada con la Tarjeta Profesional No. 291791 y la C.C. No. 1.006.746.594, como apoderada del señor Robinson Bonivento, adjudicatario del predio “Guaya canal”, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la Doctora Sheily Urrego Cambar, apoderada de los señores Robinson Rafael Bonivento Pérez, identificado con la cédula No. 17.806.255, y Carmen Josefa Rivera Pushaina identificada con la cédula No. 26.964.884, adjudicatarios del predio “Guaya canal”, al correo electrónico: asesoriasjuridicasb@gmail.com; al señor Miguel Antonio Ipuana, petitionerio de la revocatoria directa en la Calle 14A Bis No. 10-30, municipio Riohacha (Guajira), y en el correo electrónico ameskA78@hotmail.com, y a la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha. Entrégueseles copias simples del Auto.

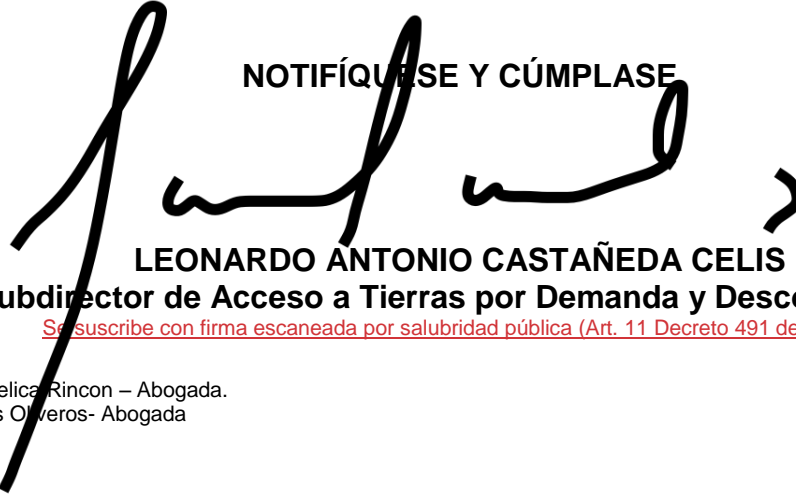
“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 1579 del 31 de julio de 2019”

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

[Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública \(Art. 11 Decreto 491 de 2020\)](#)

Preparó: Angelica Rincon – Abogada.
Revisó: Oniris Oliveros- Abogada